

DECISION DEL JUEZ PENAL SOBRE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL SIN CULPA

1. El fallo anotado	131
2. La responsabilidad civil prescinde de la tutela penal. Responsabilidad "por culpa" y responsabilidad "por riesgo"	136
3. El artículo 1096 del Código Civil: independencia sustancial o adjetiva	138
4. El artículo 29 del Código Penal	140
5. La tesis procesalista	141
6. Conveniencia o inconveniencia de una decisión penal sobre una responsabilidad sin culpa	142

**DECISION DEL JUEZ PENAL SOBRE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL SIN CULPA**
**(Los artículos 1096, Código Civil; 29, Código
Penal y la tesis procesalista)**

SUMARIO: 1. El fallo anotado. 2. La responsabilidad civil prescinde de la tutela penal. Responsabilidad "por culpa" y responsabilidad "por riesgo". 3. El artículo 1096 del Código Civil: independencia sustancial o adjetiva. 4. El artículo 29 del Código Penal: "La sentencia condenatoria podrá ordenar". 5. La tesis procesalista. 6. Conveniencia o inconveniencia de una decisión penal sobre una responsabilidad sin culpa.

1. EL FALLO ANOTADO

C. Crim. Santa Fe, sala I, mayo 16 de 1979. Scarafía, Delcio O.

2ª instancia. Santa Fe, mayo 16 de 1979.

1ª) ¿Es justa la sentencia recurrida? 2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

1ª cuestión. El doctor *Perotti* dijo:

Contra la sentencia dictada por el Juez en lo Correccional de la Tercera Nominación, en fecha 27 de octubre de 1978, mediante la cual, a la vez que absolvía a Delcio O. Scarafía de la imputación materializada por delito de daño (artículo 183 del Código Penal), hizo lugar a la acción civil deducida en su contra por Carlos A. Buemo, Alberto G. Rodríguez y Roberto A.

Tononi, disponiendo satisfacer a los nombrados la suma de \$ 812.500, sus intereses y costas; interpuso recurso de apelación el letrado asistente del accionado que al ser concedido, otorgó el conocimiento y resolución de la causa por ante este tribunal.

Al tiempo de materializar los agravios que fuesen menester y en lógica relación con la acción civil acogida por el *a quo*, finca aquéllos señalando: a) Que no está acreditado que los daños fuesen producto del obrar de su asistido, y b) que la falta de reconocimiento de las facturas traídas al proceso, resta valía probatoria y consecuentemente mal pudo el sentenciador fijar una indemnización como lo hizo. Pide se revoque la sentencia.

El actor civil, en su escrito de responde, analiza los agravios a la luz de la sentencia en estudio, para concluir señalando la justeza de la misma y por ende formula votos en pro de su confirmación.

Con referencia al primer agravio, creo que la claridad que emana del plexo probatorio, esto es el peritaje de los rodados, placas fotográficas, expresiones de los damnificados, Tononi, Buemo y Rodríguez, de consuno con las deposiciones del demandado, donde reconoce la acción que materializó para dejar librado el acceso al garaje de su vivienda y sólo dubitativamente niega la eventualidad de comisión de daños en los rodados aparcados, si aleja la posibilidad de acreditar un obrar doloso en el justiciable, en tanto entendamos que el precepto contemplado por el artículo 183 del Código Penal importa una acción voluntaria, consciente e idónea, dirigida a producir dolosamente y con deliberada intención un perjuicio en bienes u objetos pertenecientes a otra persona (que como acción voluntaria el dolo supone —al decir de Núñez, Ricardo: *La determinación de la voluntad del autor hacia el delito*— cit.

Creus, C., *Sinopsis de Derecho Penal*, p. 120) y así lo entendió el *a quo* cuando lo absuelve de la imputación penal, no por ello supone que su autor esté exento de las resultas materiales de su obrar (artículo 1068 del Código Civil) y consecuente la obligación de resarcir (artículo 1078 del Código Civil).

Para concluir podemos transcribir (Creus, C., *Influencias del proceso penal sobre el proceso civil*, p. 130 y siguientes): “sólo impedirá toda discusión en sede civil sobre la obligación resarcitoria, la sentencia penal absolutoria que se funde en que el hecho —que señala como fuente de aquélla— no existió: pero no la que, reconociendo la realidad histórica del mismo, haya basado la decisión absolutoria en la ausencia de otros requisitos necesarios para atribuir las consecuencias penales al autor de ese hecho”.

Pero —y aquí podemos insertar su tratamiento— el restante agravio merece particular consideración. Sin perjuicio de señalar que no le asiste razón al quejoso en lo que estima falta de acreditación del monto de los daños (pues aquél por las motivaciones a aportar en su tiempo, está clarificado), no por ello es factible convalidar la suma seleccionada por el juez de mérito. Tan es así pues si absolvió al justiciable —y por cierto tal extremo no le vedaba pronunciarse sobre la acción civil (es más, expresamente lo obliga el artículo 17, Código de Procedimiento Penal, cuando reza: “Mediando absolución penal el juez o tribunal deberá resolver la acción civil”)— no podía acoger la norma del artículo 29, inciso 1º del Código Penal, cuando claramente impone, como condición inexcusable, que medie sentencia condenatoria para fijar, en defecto de plena prueba, el *quantum* resarcitorio y por el contrario debió estar —a sus efectos— a los medios probatorios que legalmente incorporados, le otorgasen plena validez.

En esta idea, bueno es reseñar al colega doctor Creus: “No se debe perder de vista que, de alguna manera, aunque fuese ‘a contrario’, el artículo 29 del Código Penal influye sobre la decisión de la acción civil, porque la absolución penal marca, en el proceso penal en que se ejercita la acción civil, el máximo grado de autonomía de esta última, la que debe llenar todos los recaudos exigidos para su procedencia y determinación en sede civil: no regirá, entonces el inciso 1º de aquella disposición en lo que hace a la determinación de la indemnización, por lo que el juez deberá estar a la prueba producida sin margen alguno de arbitrio”.

En consecuencia, careciendo de reconocimiento, por parte de sus autores, la documental que reservada en secretaría fue tomada como pauta del resarcimiento, aquel concepto surge diáfano, esto es en el *sub judice* el *a quo* debió estar a la prueba producida y a tal tenor la única que escapa a todo cuestionamiento es la que emana del peritaje mecánico de fojas 6 y asciende a la suma de \$ 110.000, con lo que el monto a satisfacer—acorde la desvalorización monetaria según la estableció el sentenciador a fojas 97 y vuelta— deberá reducirse a \$ 464.200.

La sentencia, en cuanto ha sido materia de recurso, es parcialmente justa y así voto.

El doctor *Saus* adujo razones jurídicas similares a las vertidas por el vocal de primer voto y, en su mérito sufragó en el mismo sentido.

El doctor *Creus* dijo:

La circunstancia de que mi distinguido colega, el doctor Perotti, haya tenido la deferencia de citar mi opinión, sostenida en un trabajo doctrinario, me obliga a formular algunas consideraciones sobre el tema. Unánimemente ha sostenido la doctrina el carácter accesorio de la acción civil que se ejerce en el proceso pe-

nal, respecto de la acción de esta última naturaleza; esa accesoriedad desaparece cuando la ley admite la supervivencia de la acción civil intentada en aquel proceso, pese a la extinción de la penal. Y en esos supuestos la acción civil asume su total autonomía, el proceso debe seguir los cauces puramente civiles y la decisión debe atenerse a los requisitos que la ley civil exige. Uno de los casos en que dicha autonomía se produce es en el supuesto de absolución penal. En él, la decisión de la cuestión civil no se puede ver teñida, de ningún modo, por la reglamentación derivada del ejercicio conjunto con la penal que ya ha desaparecido, y menos se pueden aplicar las amplísimas pautas probatorias establecidas para la estimación del daño del artículo 29, inciso 1º del Código Penal, que sólo es aplicable en el supuesto de "condena" por delito del derecho penal. Esta conclusión ha sido formulada por la doctrina (Núñez, *La acción resarcitoria...*, p. 210). Formuladas tales consideraciones, me adhiero al voto que obra en primer término.

2ª cuestión. El doctor *Perotti* dijo:

Atento al resultado obtenido en la votación al tratar la cuestión anterior el pronunciamiento que corresponde es confirmar la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la acción civil deducida por Carlos A. Buemo, Alberto G. Rodríguez y Roberto A. Tononi, modificando el monto a resarcir por el accionado Delcio O. Scaraña a la suma de \$ 464.200, sus intereses y costas.

Los doctores *Saus* y *Creus* votaron en el mismo sentido.

Por los fundamentos y conclusiones del precedente acuerdo, la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, resuelve: 1º) Confirmar la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la acción civil deducida por Carlos A. Buemo, Alberto G. Rodríguez y Roberto A. To-

noni, modificando el monto a resarcir por el accionado Delcio O. Scarafía, a la suma de \$ 464.200, sus intereses y costas. *Juan C. Perotti, Luis M. Saus. Carlos Creus.* Ante mí: *Eugenio R. Roulet.*

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRESCINDE DE LA TUTELA PENAL. RESPONSABILIDAD "POR CULPA" Y RESPONSABILIDAD "POR RIESGO".

La decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Sala Primera, de Santa Fe, nos da pie para reflexionar sobre un tema que divide, o dividía hasta ayer ⁽¹⁾, a civilistas y procesalistas. Un tema, además, en el cual hay un hecho nuevo, a partir de la Reforma de 1968, la incorporación al Código Civil de una responsabilidad sin culpa, atribuible exclusivamente al riesgo creado.

Es ese hecho nuevo ⁽²⁾ el que nos motiva y nos lleva a ocuparnos del tema; más allá de la exégesis de los textos comprometidos, nos preocupa la comprensión por los jueces penales de semejante responsabilidad civil, liberada de la tutela de las responsabilidades moral y penal ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Y decimos así porque en las recientes Jornadas sobre "temas de responsabilidad civil", celebradas en Rosario, del 28 al 30 de junio de 1979, la tesis que denominamos "civilista" y que contaba hasta ahora con la adhesión casi unánime de los cultores de ese derecho, resultó con apoyo minoritario. La mayoría se inclinó por la tesis "procesalista", sostenida antes de ahora, en lo que sabemos, sólo por Henoch D. Aguiar, *Hechos y actos jurídicos*, V. 2, n° 114, p. 374 y ss.

⁽²⁾ Es un hecho nuevo en la medida en que la ley 17.711 reconoció explícitamente este nuevo principio de responsabilidad, art. 1113, y lo colocó al lado de la tradicional responsabilidad basada en la culpabilidad. No lo es en la medida en que una responsabilidad semejante latía ya en el Código de Vélez. Empero, lo que era un atisbo es hoy una realidad rica y pujante.

⁽³⁾ Es eso en rigor lo ocurrido. Estamos fuera de una responsabilidad fundada en un reproche de la conciencia. Pero ello no significa una involución ni un salir de lo jurídico. Esta concepción de la respon-

Tampoco se trata de volver a discutir si un juez de determinado fuero, dada su especialización, está capacitado para conocer y resolver una cuestión distinta, extraña a sus esquemas mentales, a su “conciencia jurídica material”.

De lo que se trata, eso sí, es de discurrir sobre la conveniencia o inconveniencia de la atribución al juez penal de la facultad de resolver sobre la reparación de un daño originado en el riesgo creado, sea por el uso de las cosas, sea por el vicio; por el empleo de dependientes o subordinados o por la fabricación de productos; por la ruina de edificios o por la tenencia de animales feroces (⁴).

El jurista no puede interpretar la ley con prescindencia de los resultados a que llega. Lo valioso o disvalioso de una interpretación debe obsesionarlo. De lo contrario, estaremos cayendo en un racionalismo puro, en un deductivismo prescindente de todo finalismo.

Estamos convencidos que quienes son competentes para resolver sobre una responsabilidad represiva, punitiva, ejemplarizadora o simplemente correctora, pueden no serlo —y en muchos casos efectivamente no lo son— para decidir sobre otra responsabilidad, que apunta a repartir o socializar los riesgos de dañosidad.

La incomprensión ha de conducir —y observamos que así acontece— a minimizar, a restringir el deber de reparación fundado en el riesgo creado.

sabilidad puede calificarse como específicamente jurídica. El *leit motiv* del régimen romano de reparación de los daños no es la falta o culpa, sino un justo reparto de los bienes entre las familias, la defensa de un equilibrio justo —*suum cuique tribuere*—. Es en el derecho civil moderno, en particular a partir de la Escuela del Derecho Natural y de las concepciones de Kant, que la falta o culpa se vuelve causa exclusiva de la responsabilidad.

(⁴) Una aceptación con alcances más limitados puede consultarse en el estudio de TRIGO REPRESAS, F. A., *La extensión del resarcimiento en la responsabilidad objetiva*, publicado en La Ley, 5 de julio de 1979.

Como estamos advertidos de la necesidad de dar al fenómeno de la responsabilidad un alcance más amplio, que exceda los límites de la culpa o falta, por razones de justicia, solidaridad, armonía y paz social, es que propugnamos su “conocimiento” y decisión por los jueces civiles exclusivamente. Salvo que ella concorra con la responsabilidad penal (art. 29 del Código Penal) (5).

3. EL ARTICULO 1096 DEL CODIGO CIVIL: INDEPENDENCIA SUSTANCIAL O ADJETIVA

El artículo 1096 del Código Civil —“La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal”— para una doctrina civilística ampliamente mayoritaria, expuesta a lo largo de una centuria (6), afirmaba no sólo la independencia sustancial de la acción civil con respecto a la penal, sino también la independencia procesal, en el sentido de acordar a los jueces civiles competencia exclusiva para resolver la acción civil sobre reparación de daños (7).

(5) Las razones que llevan a los litigantes a plantear la responsabilidad civil en sede penal, en varias Provincias, son de todos conocidas: a) la lentitud de las causas civiles; y, b) la actitud que muchos jueces civiles asumen frente al proceso. Celeridad, inmediatez y búsqueda de la verdad por el juez son, en síntesis, las razones determinantes de la elección. Pese a ello, saben los abogados que el reclamo de una reparación ajena a toda culpa no se compadece con los hábitos mentales del juez penal.

(6) La nómina de civilistas, que integran Salvat, Salas, Acuña Anzorena, Cammarota, Rezzónico, De Gásperi, Morello, Díaz de Guijarro, Borda, Trigo Represas y otros, puede consultarse en CAZEAUX - TRIGO REPRESAS, *Derecho de las Obligaciones*, t. III, p. 554, nota 27. Entre los penalistas ubicamos a Moreno, Fontán Balestra y Soler. Este último repite la disposición del art. 29 en el 68 de su Proyecto. En la misma obra puede consultarse una larga serie de decisiones judiciales que se expiden en el mismo sentido.

(7) En las Jornadas celebradas en Rosario, el Despacho que suscribimos con Orzabal de Fernández Prete y Barbero, expresaba: “(1) El art. 1096 Cód. Civil, en cuanto establece la independencia de las acciones

Al disponer que “deban ser ejercidas separadamente y ante jueces de fueros distintos”, la norma “legisla sobre materia que es de particular incumbencia de la legislación provincial”⁽⁸⁾. Sabemos, empero, que ello es posible, y por lo demás bastante común; un avance semejante queda legitimado cuando se trata de asegurar o garantizar los derechos que la ley de fondo consagra. Y es esa, para nosotros, la cuestión⁽⁹⁾.

La acción civil por reparación de daños, en particular la fundada en el riesgo creado, se encuentra “garantizada” cuando su juzgamiento corresponde a un juez civil.

civil y penal, y la necesidad de promover la primera ante el juez civil, ha sido derogado parcialmente por el art. 29 del Cód. Penal, en la medida en que autoriza al juez de este fuero a decidir el tema civil sólo si media condena penal. 2) La adopción de la tesis procesalista, que autoriza a decidir la cuestión civil no obstante la absolución o sobreseimiento en lo penal, importa violación del art. 1096 del Código Civil y del art. 29 del Código Penal. 3) La coexistencia de una responsabilidad ‘por culpa’ al lado de una fundada en el ‘riesgo creado’, hace inconveniente la decisión por el juez penal sobre la responsabilidad civil”. El otro Despacho, denominado “B”, al que adhirió: Banchio, Zannoni, K. de Carlucci, Cozodoy, Zavala de González, Brebbia, Goldemberg y Moisset de Espanés, decía así: “1) El art. 1096 del Código Civil está plenamente vigente, ya que la independencia entre las acciones penal y civil que consagra, es una independencia sustancial y no adjetiva. 2) El art. 1096 del Código Civil, no impide que dos acciones independientes y de distinta naturaleza puedan ser resueltas por el juez que entiende en lo penal (art. 29 del Código Penal), siempre que las leyes procesales locales le confieran competencia. 3) En consecuencia, aunque el juez penal absolva al imputado o lo sobresea, debe dictar sentencia en la acción civil condenando, si es del caso, de acuerdo a los principios que rigen la responsabilidad civil por el hecho o acto ilícito”.

⁽⁸⁾ El ataque al Federalismo es el que hizo vacilar a Segovia, *El Código Civil...*, t. I, p. 298, nota 33. Desde entonces ha corrido mucha agua, se han multiplicado esos avances y la Corte Suprema ha sentado un criterio permisivo.

⁽⁹⁾ La Corte Suprema de Justicia de la Nación al declarar la constitucionalidad de las leyes impugnadas como contrarias al art. 67, inc. 11 y 104 de la Constitución Nacional, que afirman los poderes no delegados por las provincias, ha resuelto que el Congreso tiene facultad para dictar normas procesales, en tanto y en cuanto sea ello necesario para asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo. Corte Suprema, t. 137, 303; t. 138, 157; t. 139, 5, etc., etc.

4. EL ARTICULO 29 DEL CODIGO PENAL: "LA SENTENCIA CONDENATORIA PODRA ORDENAR"

El artículo 29 del Código Penal —“La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1º) La indemnización del daño material y moral...”— vino a derogar parcialmente el art. 1096 del Código Civil (1º), al admitir que un juez penal pueda resolver sobre la acción civil reparadora. Pero esa derogación de una norma de fondo por otra similar, fue sólo en parte, en la medida en que el juez penal dictara una sentencia condenatoria —vale decir con base en la existencia de un delito penal— pero se mantuvo el precepto del Código Civil para otros supuestos, entre ellos los de absolución y sobreseimiento (11).

Ello se desprende de la letra y del espíritu de la norma penal. Y la razón es, para nosotros, sencilla. Se quiere evitar que en los supuestos en que el juez penal no entiende configurado un delito, deba, no obstante ello, ser él mismo quien, penetrando “en una esfera absoluta y exclusivamente civilista” (12), resuelva

(10) Esta afirmación tiene el consenso de la doctrina civilista citada en nota 6.

(11) O si se extingue la acción por muerte del imputado durante el proceso, o se produce la prescripción de la acción penal o se declara una amnistía.

(12) También sobre el alcance de la decisión penal absolutoria, tema del art. 1103 del Cód. Civil, se produjeron en las Jornadas celebradas en Rosario, dos despachos: Despacho A: “La decisión sobre la culpabilidad hará cosa juzgada, siempre que el juez civil recorra idéntico camino. No hará cosa juzgada cuando el juez civil penetre a una esfera absoluta y exclusivamente civilista”. Suscriben K. de Carlucci y Mosset Iturraspe. Despacho B: “La sentencia penal absolutoria no hace cosa juzgada en sede civil si la condena del demandado se fundamenta en presunciones de culpa o de responsabilidad de éste, de acuerdo a las normas del Código Civil”. Suscriben: Brebbia, Orzabal de Fernández Prete, Zavala de González, Zannoni, Goldemberg. En el debate expresamos que las razones para una condena civil, pese a la absolución penal, no se limitaban a los supuestos de “presunciones”, sino que abar-

lo relativo a la responsabilidad civil. Se ha visto en ello una cierta incompatibilidad. No una dificultad procesal insalvable; no tampoco un "escándalo" jurídico; simplemente una cuestión de formación o conciencia jurídica. La misma, tal vez, que lleva a la creación de fueros distintos para asuntos que pertenecen a ramas diferentes del derecho.

5. LA TESIS PROCESALISTA

Para la tesis que denominamos "procesalista" dicha incompatibilidad no existe. Este criterio, originado tal vez en las enseñanzas de Henoch Aguiar, ha sido expuesto con lucidez y brillo por dos eminentes procesalistas cordobeses: Vélez Mariconde y Clariá Olmedo (13).

Enseña Vélez Mariconde que "por regla general, la acción civil tiene un carácter accesorio a la penal; sólo puede ser ejercida cuando la principal está pendiente. Su vida depende de la penal, aunque ambas son independientes por su finalidad, naturaleza y contenido". Empero, puede ocurrir que se produzca una "separación de acciones", sea por un sobreseimiento que declare extinguida la acción penal, sea por la absolución, y ello "no impedirá la prosecución autónoma de la acción civil, convertida entonces en la principal, si esa decisión jurisdiccional —el sobreseimiento— se dicta con posterioridad al decreto de citación a juicio" (14).

caban pluralidad de hipótesis: a) existencia de una causa de justificación, estado de necesidad, por ejemplo, que borra la antijuridicidad pero no el daño reparable; b) los hechos involuntarios del art. 907; c) los supuestos que se consideran civilmente de "autoría" por faltar el requisito de la exterioridad propio del *casus*; d) los de responsabilidad por riesgo creado; e) aquellos que se basan en una diferente apreciación de la relación de causalidad; f) los originados en el principio *in dubio pro reo*, art. 4 del Cód. Penal, sin vigencia en el ámbito civil; etc., etc.

(13) CLARÍA OLMEDO, J., *Tratado de D. P. Penal*; VÉLEZ MARICONDE, A., *Acción resarcitoria*, Córdoba 1965.

(14) VÉLEZ MARICONDE, *ob. cit.* p. 101.

Dando los fundamentos de tal solución expresa el jurista recordado: "Con este sistema, la ley quiere favorecer la situación del damnificado que ha ejercido debida y oportunamente la acción reparatoria, para evitar que se le obligue a recurrir a la jurisdicción civil después que el proceso penal ha entrado en su fase definitiva", porque esto supone que "ya ha empeñado en la instancia criminal gastos considerables que no conviene, en su perjuicio, despreciar". Recuerda como antecedentes el antiguo C. de I. Criminal francés y la opinión de Garraud.

Este criterio ha inspirado a los códigos procesales penales de Córdoba, Santiago del Estero, Mendoza, La Rioja, Jujuy, Catamarca, Salta, San Juan y Santa Fe (15).

Dos son las objeciones que concretamos: 1) Desconoce una solución procesal adoptada por normas de fondo —los recordados 1096 C.C. y 29 C.P.— sin una previa declaración de inconstitucionalidad (16); y, 2) con este sistema no se favorece a la víctima civil (17).

6. CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE UNA DECISION PENAL SOBRE UNA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

La sentencia que comentamos sigue el criterio procesalista. Se deja allí sentado la desaparición de la acce-

(15) El Cód. Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, ley 6740, del año 1972, expresa en su art. 17: "Mediando absolución penal el juez o Tribunal deberá resolver la acción civil. Asimismo, la Alzada deberá expedirse sobre ella no obstante el sobreseimiento por causal extintiva posterior a la sentencia impugnada, o si se recurrió el extremo civil de la sentencia".

(16) Pensamos que el juez no puede ignorar la existencia de las normas de fondo recordadas, de ahí que, si entiende que ellas no son aplicables, por tratarse de una cuestión procesal, debe primero decidir sobre la inconstitucionalidad de las mismas. Recién entonces queda expedito el camino para la vigencia de las normas locales.

(17) En la medida en que se somete una cuestión muy particular del derecho civil, exclusiva de él, a un juez extraño a ese derecho.

soriedad de la acción civil cuando la ley admite su supervivencia pese a la extinción de la penal. “Y en esos supuestos la acción civil asume su total autonomía, el proceso debe seguir los cauces puramente civiles y la decisión debe atenerse a los requisitos que la ley civil exige” (18).

Cabe acotar, empero, que el juez de esa acción que fue accesoria y ahora es principal, de esa acción que no era autónoma y ahora ha pasado a serlo, cuya reglamentación y pautas probatorias han cambiado, sigue siendo un juez penal. Y que ese juez debe abocarse, luego de la extinción de lo específicamente penal, a lo que es específicamente civil. Allí radica, para nosotros, el quid de la cuestión, que no es de forma sino de fondo.

No creemos que ello sea conveniente, ventajoso o beneficioso para el “actor civil”. La economía, de dinero y tiempo, puede resultarle cara si su pretensión encuentra, a la postre, el escollo insuperable de la incompreensión.

(18) Puede consultarse de CARLOS CREUS, *Influencias del proceso penal sobre el proceso civil*, edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1979, 2ª edic.